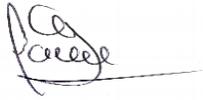


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el día 04 de este mes y año, se allegó memorial por parte del abogado Carlos Alberto Acevedo Poveda, por medio del cual solicita la ilegalidad del auto fecha 01 de abril del 2024. Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, abril veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION:	255724089001-2024-00139-00
PROCESO:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE:	INGRID PATRICIA PEÑA ARANGO JUAN FRANCISCO GUACHARNA DIAZ
DEMANDADA:	ZULY ANDREA VEGA ACUÑA

Vista la constancia secretarial que antecede y leído el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, además de revisar nuevamente la demanda de restitución de inmueble arrendado se evidencia un acápite que hace relación a solicitudes especiales en la cual se plasma lo siguiente “...De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la ley 820 de 2003, solicito se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución ubicado en la calle 13 numero 6-36 del municipio de Puerto Salgar, (Cundinamarca), para garantizar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o los que se llegaren a causar, mientras la demandada permanezca en él...”

Consecuencia de lo anterior, en aras de subsanar ese yerro procesal, resulta imperioso **dejar sin efectos** el auto interlocutorio adiado abril uno del presente año, por medio del cual se inadmitió la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado ya que al contener solicitud de medida cautelar la misma cuenta con reserva legal, no siendo procedente entonces que el demandando conozca previamente de esta pretensión.

Así las cosas, aportándose la prueba requerida por el art. 384 del Código General del Proceso, en este caso, los elementos esenciales del contrato de

arrendamiento, celebrado de forma escrita, tal y como consta en contrato anexo como prueba al libelo, con un canon de arrendamiento por valor de cuatro millones doscientos cincuenta mil pesos (\$ 4.250.000), pagaderos los días 17 al 22 de cada mes, respecto del inmueble ubicado en la calle 13 No. 6-36 barrio el centro de Puerto Salgar, Cundinamarca.

La causal invocada para entablar la presente demanda es un incumplimiento a la cláusula segunda del contrato, esto es, haber incumplido con los cánones de arrendamiento.

REQUISITOS:

Se establece, por lo visto del libelo, que se cumplen los requisitos del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; este Juzgado es el competente dada la cuantía, por la pretensión y el domicilio de la parte demandada; además, se encuentra acreditado como se refirió supra, la existencia de la negociación entre las partes aquí en conflicto, tal como lo establece el Artículo 384 ídem, como requisito de exigibilidad.

TRÁMITE:

A la presente acción se le dará el trámite del proceso verbal sumario conforme a lo estipulado en el artículo 390 del C. G. del Proceso. Así mismo el trámite preferente, tal como lo establece la Ley 820 de 2003, Ley de Arrendamientos de vivienda urbana.

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

El presente auto deberá ser notificado de manera personal a la parte demandada de conformidad con el artículo 391 del C. G. del P, a quien se le advertirá que debe depositar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el desarrollo del proceso.

Adviértase además que, dicha notificación personal deberá surtirse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 la Ley 2213 del año 2022, bien sea por correo certificado, ora por medios electrónicos; en todo caso, deberá allegarse prueba de que la persona recibió la correspondencia física o, leyó el email enviado, no bastando con el simple envío del correo electrónico, según lo ha dicho en pacífica jurisprudencia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

OTRAS DECISIONES:

En lo que atañe a las peticiones especiales deprecadas dentro del libelo, esto es, el embargo y secuestro de los bienes muebles encontrados en el bien objeto de restitución, para garantizar el pago de los cánones de arrendamiento, diremos lo siguiente:

En punto a la primera de las solicitudes, como quiera que el artículo 594, en su numeral 11, establece una serie de bienes muebles que son inembargables y, así mismo, la medida cautelar real debe realizarse sobre cosas específicas o determinadas que sean del deudor; en esta oportunidad **no se accederá** a ese pretense, hasta tanto no se especifique con exactitud y precisión, cuáles bienes muebles pretende embargarse y/o secuestrarse, ello con el fin de analizar si sobre los mismos no existe una prohibición legal para acceder a la medida.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio adiado 01 de abril del año actual, por medio del cual se inadmitió la demanda de restitución de inmueble arrendado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por los señores **INGRID PATRICIA PEÑA ARANGO (C.C. 51.960.994) Y JUAN FRANCISCO GACHARNA DÍAZ (C.C. 72.522.188)**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ZULY ANDREA VEGA ACUÑA (C.C. 1.023.939.492)**

TERCERO: La presente demanda se tramitará conforme a lo consagrado para los procesos verbales, según lo estipulado en el artículo 368 y siguientes del C. G. del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 290 del C. General del Proceso, enterándole del contenido del artículo 384 de la misma norma. Se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Resáltese que la notificación personal deberá surtirse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022

PARÁGRAFO: Adviértasele a la parte demandada que para poder ser oída deberá demostrar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, tal como se adujo en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO ACCEDER a las peticiones especiales de embargo y secuestro sobre los bienes muebles que se encuentren dentro del predio objeto del proceso, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

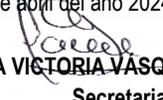
QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.385.191 y tarjeta profesional 93.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, según poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 042 del 23 de abril del año 2024.


LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria